"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando No. 600.22.0603 del 20 de diciembre de 2022 con que se dio a conocer al área jurídica que Corporinoquia – Subsede La Primavera el concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022.

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0113 del 25 de marzo de 2022 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0513 del 16 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento"

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022 bajo el asunto "Concesión de aguas subterráneas".

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0060 del 06 de marzo de 2023 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT-842000017-1 (Notificado el 05 de mayo de 2023).

Que, mediante documento con número de radicado interno PR-2023-0580 del 05 de mayo de 2023 en que la secretaria de Planeación municipal de Cumaribo – Vichada solicito copia del presente expediente.

Que, mediante oficio No. 600.11.23.0290 del 17 de mayo de 2023 con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0580 del 05 de mayo de 2023.

Que, mediante documento con radicado interno PR-2023-0762 del 31 de mayo de 2023 con el que el alcalde municipal de Cumaribo Vichada dio respuesta al auto No. 600.6.23.0060 del 06 de marzo de 2023 informando que se realizó solicitud de inclusión en el plan ambiental vigencia 2020-2023 del PDA, del trámite de una (1) concesión para pozo profundo barrio Alcaraván.

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0292 del 15 de junio de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT-842000017-1 (Notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023).

Que, mediante Auto N°600.6.23.0559, de fecha 13 de octubre del 2023, "Por medio del cual se abre etapa probatoria", **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT-842.000.017-1. (Notificado personalmente el día 16 de abril de 2024).

Que, mediante Auto No 600.6.24.0135, de fecha 15 de mayo del 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado mediante correo electrónico, con acuse de recibido el día 19 de julio de 2024).

Que, mediante memorando No 600.11.24.0514 del 26 de julio de 2024, se da respuesta a la solicitud realizada mediante radicado interno PR-2024-0702 del 24 de abril de 2024. Solicitud de copia digital del expediente No 600.32.7.23.0011.

Que, mediante PR 2024-0753 de fecha 06 de agosto de 2024 se allegan alegatos de conclusión.

Que, mediante memorando 600.11.24.0637 de fecha 06 de septiembre de 2024, por medio del cual se informa que se han recepcionado los alegatos de conclusión allegados a este despacho, los cuales se encuentran en trámite administrativo correspondiente.

Que, mediante oficio No 600.25.0198 de fecha 07 de abril de 2025, a través del cual se solicita evaluación de alegatos de conclusión y la tasación de multa.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0188 de fecha 03 de julio de 2025; se realiza la evaluación alegatos de conclusión.

Que, mediante oficio No 600.25.0488 de fecha 29 de julio de 2025, se remite a la oficina jurídica concepto técnico de tasación de multa en contra del municipio de Cumaribo, Vichada identificado con Nit 842000017-1, para que se continue con el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.23.0060 de fecha 6 de marzo del 2023, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 05 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.23.0292 de fecha 15 de junio de 2023, resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1, en los siguientes términos:

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir lo dispuesto en el Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017, Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir lo dispuesto el Auto N° 600.6.19-0029 del 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren cumplimiento de la prueba de bombeo en el pozo subterráneo concesionado ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´50.9" longitud 69°47´48.5", por lo cual deberá dar aviso con 10 días de anticipación a la Corporación, de igual manera se hará primero a caudal escalonado (El caudal se aumenta tres veces a lo largo del ensayo, pero se mantiene constante dentro de cada escalón) requiriéndose un tiempo mínimo de recuperación igual al necesario para alcanzar el 90% del nivel estático y como mínimo 6 horas de recuperación y un máximo de 18 horas antes de continuar con la prueba a caudal constante, las pruebas deberán durar máximo 24 horas o si se estabilizan los pozos antes, se deberá continuar la prueba hasta por un mínimo de 3 horas; de igual manera para la prueba a caudal constante, se debe considerar un caudal de bombeo igual o superior al concesionado. Además, el caudal de bombeo no debe generar descenso superior a los 2/3 de la columna total del agua.*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art.

22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De conformidad con lo anterior, y al estar debidamente notificado, el MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1, mediante radicado PR.2024-0753 del 06/08/2024, **PRESENTA LOS DESCARGOS**, de la siguiente manera:

"(…) en el corto tiempo trascurrido desde el inicio de gobierno, ha realizado todas las actuaciones a su alcance para dar cumplimiento a la disposición ordenada en el Auto No. 600.6.22.0113 del 25 de marzo de 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos"; sin embargo, es necesario precisar que, debido a los limitados recursos técnicos y financieros de un municipio de cuarta categoría como el nuestro, la labor ha sido considerablemente desafiante.

No obstante, en los anexos que allegaremos a su despacho se evidencia las actuaciones realizadas en pro de cumplir cabalmente con la normatividad aplicable, así mismo me permito mencionar que mediante correo del 13 de abril del año 2023, se realizó a la ingeniera Lucia Hernández Hernández, Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial – Gestora PDA Vichada solicitud de incluir el tramite ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, para la renovación de la concesión de aguas subterráneas usadas para el acueducto del municipio de Cumaribo Vichada, zona barrio Alcaraván el cual fue formalizado inicialmente mediante la resolución No. 800.41.10-021 del 28 de junio de 2010; no obstante, al término del vencimiento de la concesión, el mundo se encontraba resguardándose de la inesperada y arrasadora contingencia sanitaria COVID – 19, posteriormente y teniendo en cuenta el tiempo concedido para extender la misma dos (2) años, retomando labores, fue muy complejo para las administraciones y en general para los entes territoriales en este caso, continuar las gestiones pendientes, teniendo en cuenta las muchas limitaciones con las que retomamos la "normalidad" laboral.

Es importante mencionar que se remitió oficio el día 02 de mayo de 2023 en contestación a la solicitud del 28 de abril en el que se solicitaba remitir documentos requeridos por parte del coordinador contratista del PDA para los trámites administrativos de acuerdo con el Decreto 1425 de 2019, anexándose así lo requerido.

Así las cosas, y en atención al requerimiento elevado por este despacho a la Gestora PDA, el 02 de mayo de 2023, se llevó a cabo reunión de articulación de obras e inversiones en el marco del PDA del Vichada, elevándose a consideración e informando así mediante la matriz de inversiones referentes a la línea estratégica de Saneamiento Básico y línea estratégica de planeación específicamente la sub línea planeación ambiental sectorial.

Para finalizar el informe de la trazabilidad de las actuaciones efectuadas me permito relacionar oficio emitido por el Director PDA, en donde se certifica que dentro de las actividades proyectadas se encuentra el trámite para la obtención de la Concesión de aguas superficiales o subterráneas, del pozo profundo que capta el acueducto municipal, ubicado en el barrio Alcaraván Bajo, en el Municipio de Cumaribo-Vichada.

Dicho todo lo anterior, esta administración no busca justificar el incumplimiento total de los requerimientos elevados a la misma por la Corporación, ni el incumplimiento de las normas en materia ambiental, sino contextualizar la problemática y las acciones que estamos tomando para superarla.

- **Pretensión:**

Por su parte el municipio en su calidad de ente territorial categoría IV, se opone a la totalidad de las sanciones, y solicitamos a la Corporación respetuosamente se tengan en cuenta nuestros argumentos y se exima o atenué de toda culpa a la Administración Departamental, toda vez que como se puede evidenciar en los argumentos, los mismos indican haber obedecido a factores indirectos, no obstante también es necesario mencionar que la entidad no cuenta con los recursos necesarios para el pago de alguna multa en dado caso de imposición al mismo.

1.1. Análisis de la Información, mediante concepto técnico No 600.8.2.25,0188 de fecha 03 de julio de 2025, evaluación de alegatos de conclusión presentada para los descargos por el municipio de Cumaribo (PR.2024-0753 del 06/08/2024), frente a cada cargo imputado:

Al realizar la verificación de los cargos formulados, se evidencia que estos están directamente relacionados con el incumplimiento de actividades específicas producto del control y seguimiento a la Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio del 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo", de las cuales debían generarse y presentarse informes obligatorios (solicitados de manera reiterada en diferentes actos administrativos). Al analizar los alegatos presentados por la defensa, estos se enfocan principalmente en justificar dicho incumplimiento, mencionando diversas gestiones realizadas ante el Plan Departamental de Aguas (PDA) del Vichada, tales como solicitudes y reuniones tendientes a la obtención de la concesión de aguas subterráneas. No obstante, es preciso señalar que tales actuaciones (obtención de concesión de aguas subterráneas), no constituye el objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, el escrito presentado por la señora Mildred Lizeth Rojas Lavado, en calidad de apoderada del municipio de Cumaribo, carece de argumentos técnicos y pruebas documentales idóneas que permitan demostrar el cumplimiento de los requerimientos reiterados señalados en los actos administrativos que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio. En tal sentido, no resulta procedente la pretensión de que se declare la exoneración de responsabilidad al municipio de Cumaribo.

Es importante precisar que el usuario de una concesión de aguas subterráneas, al igual que el titular de cualquier permiso ambiental, asume la obligación legal de dar cumplimiento a todas las condiciones, requerimientos y obligaciones derivadas de los actos administrativos que otorgan dichos derechos. El desconocimiento o la falta de gestión oportuna ante las autoridades competentes no eximen de responsabilidad al usuario frente a los incumplimientos reiterados verificados en el marco de este proceso.

El área técnica de la Subsede Territorial de Vichada de Corporinoquia, en atención a la evaluación solicitada mediante memorando Interno N°600.25.0198 del 07 de abril del 2025, y una vez surtido el procedimiento de evaluación de los alegatos de conclusión presentados por el municipio de Cumaribo, identificado con NIT-842000017-1, a través del radicado PR-2024-0753 del 06 de agosto del 2024, en respuesta al Auto No. 600.6.24.0135 del 15 de mayo del 2024, "por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

Respecto a los Alegatos de conclusión presentados por la señora Mildred Lizeth Rojas Lavado, en calidad de apoderada del municipio de Cumaribo.

"(…) en el corto tiempo trascurrido desde el inicio de gobierno, ha realizado todas las actuaciones a su alcance para dar cumplimiento a la disposición ordenada en la visita Auto No. 600.6.22.0113.del 25 de marzo de 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos", sin embargo, es necesario precisar que, debido a los limitados recursos técnicos y financieros de un municipio de cuarta categoría como el nuestro, la labor ha sido considerablemente desafiante.

No obstante, en los anexos que allegaremos a su despacho se evidencia las actuaciones realizadas en pro de cumplir cabalmente con la normatividad aplicable, así mismo me permito mencionar que mediante correo del 13 de abril del año 2023, se realizó a la ingeniera Lucia Hernández Hernández Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial – Gestora PDA Vichada solicitud de incluir el tramite ambiental ante la corporación autónoma regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA para la renovación de la concesión de aguas subterráneas usadas para el acueducto del municipio de Cumaribo Vichada, zona barrio Alcaraván el cual fue formalizado inicialmente mediante la resolución No. 800.41.10-021del 28 de junio de 2010, no obstante, al término del vencimiento de la concesión, el mundo se encontraba resguardándose de la inesperada y arrasadora contingencia sanitaria COVID – 19, posteriormente y teniendo en cuenta el tiempo concedido para extender la misma dos (2) años, retomando labores, fue muy complejo para las administraciones y en general para los entes territoriales en este caso, continuar las gestiones pendientes, teniendo en cuenta las muchas limitaciones con las que retomamos la "normalidad" laboral. (…)

Para finalizar el informe de la trazabilidad de las actuaciones efectuadas me permito relacionar oficio emitido por el director PDA, en donde se certifica que dentro de las actividades proyectadas se encuentra el trámite para la obtención de la Concesión de aguas superficiales o subterráneas, del pozo profundo que capta el acueducto municipal ubicado en el barrio Alcaraván bajo, en el Municipio de Cumaribo-Vichada. (…)

Por su parte el municipio en su calidad de ente territorial categoría IV, se opone a la totalidad de las sanciones, y solicitamos a la Corporación respetuosamente solicitamos se tengan en cuenta nuestros argumentos y se exima o atenué de toda culpa a la Administración Departamental, toda vez que como se puede evidenciar en los argumentos, los mismos indican haber obedecido a factores indirectos, no obstante también es necesario mencionar que la entidad no cuenta con los recursos necesarios para el pago de alguna multa en dado caso de imposición al mismo.

***ESTE ALEGATO NO SE ACEPTA:** Al verificar los cargos formulados, se concluye que estos se relacionan por el incumplimiento reiterado de actividades específicas que exigían la entrega de informes técnicos obligatorios, reiteradamente requeridos mediante actos administrativos. Los alegatos presentados por la defensa se centran en justificar dicho incumplimiento con base en gestiones adelantadas ante el PDA del departamento de Vichada para la obtención de una concesión de aguas subterráneas, asunto que no es objeto del presente proceso sancionatorio. Por tanto, el escrito presentado por la apoderada del municipio de Cumaribo carece de sustento técnico y probatorio que demuestre el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, razón por la cual no procede la solicitud de exoneración de responsabilidad.*

Para efectos de interés del procedimiento sancionatorio que se surte dentro del expediente No. 600.32.7.23.0011 y el Auto No. 600.6.24.0135 del 15 de mayo del 2024 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.23-0292 del 15 de junio de 2023, que se mantienen vigentes en su incumplimiento

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0220 de fecha 16 de mayo del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como elementos probatorios:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022.
- ✓ Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio de 2010, del expediente tramite 800.11.10.0014.
- ✓ Auto No. 800.57.17.0045 del 06 de marzo de 2017, del expediente tramite 800.11.10.0014.
- ✓ Auto No. 800.57.17.0365 del 11 de diciembre de 2017, del expediente tramite 800.11.10.0014.
- ✓ Auto No. 600.6.19.0029 del 20 de febrero de 20119, del expediente tramite 800.11.10.0014.
- ✓ Auto No. 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019, del expediente tramite 800.11.10.0014.
- ✓ Auto No. 600.6.22.0113 del 25 de marzo de 2022, del expediente tramite 800.11.10.0014.
- ✓ Demás documentación contenida en el expediente tramite 800.11.10.0014 y el expediente sancionatorio 600.32.7.23.0011.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre del 2022, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 28 de noviembre de 2022 a la concesión de aguas subterráneas barrio Alcaravan Bajo, para el micro acueducto del Municipio de Cumaribo, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.23.0011; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

El Incumplimiento de actividades específicas producto del control y seguimiento a la Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio del 2010 "*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo*", de las cuales debían generarse y presentarse informes obligatorios (solicitados de manera reiterada en diferentes actos administrativos).

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO CONCEPTO TECNICO 600.8.2.22.0376

*En cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.22.0460 de 16 de noviembre de 2022, la subsede territorial del vichada desde el área de control y calidad ambiental, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 28 de noviembre de 2022 a la concesión de aguas subterráneas en el barrio alcaraván bajo, municipio de Cumaribo Vichada. En concordancia con el articulo cuarenta de la Ley 1333 del 2009 y a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de Cumaribo, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.11.10-0014,** se evidencia la captación ilegal del recurso hídrico y reiteración de incumplimiento de requerimientos los cuales se presentan a continuación:*

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Ítems	*Requerimientos*	*Acto administrativo que incumple*
1	*Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques*	• *Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017* • *Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017*

	de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván	• *Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019* • *Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019* • *Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022*
2	*Informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren cumplimiento de la prueba de bombeo en el pozo subterráneo concesionado ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´50.9" longitud 69°47´48.5", por lo cual deberá dar aviso con 10 días de anticipación a la Corporación, de igual manera se hará primero a caudal escalonado (El caudal se aumenta tres veces a lo largo del ensayo, pero se mantiene constante dentro de cada escalón) requiriéndose un tiempo mínimo de recuperación igual al necesario para alcanzar el 90% del nivel estático y como mínimo 6 horas de recuperación y un máximo de 18 horas antes de continuar con la prueba a caudal constante, las pruebas deberán durar máximo 24 horas o si se estabilizan los pozos antes, se deberá continuar la prueba hasta por un mínimo de 3 horas; de igual manera para la prueba a caudal constante, se debe considerar un caudal de bombeo igual o superior al concesionado. Además, el caudal de bombeo no debe generar descenso superior a los 2/3 de la columna total del agua.*	• *Auto N° 600.6.19-0029 del 20 de febrero de 2019* • *Auto N° 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019* • *Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022*

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el

ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el pozo subterráneo que se encuentra ubicado en el barrio alcaraván bajo, más específicamente carrera 11 entre calle 9 y 10, del municipio de Cumaribo Vichada; para llegar al lugar se hizo un recorrido desde las instalaciones de la primavera tomando la ruta por la vereda San Teodoro hasta cruzar el rio tomo y posteriormente llegar al municipio de Cumaribo, más exactamente en las Coordenadas Geográficas – WGS84: Latitud(N) 04°26'50.9" Longitud (W) 69°47'48.5".

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, por ser el titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 800.41.10.021 del 28 de junio de 2010.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El Incumplimiento de actividades específicas producto del control y seguimiento a la Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio del 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo", de las cuales debían generarse y presentarse informes obligatorios (solicitados de manera reiterada en los Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017, Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022), en los que se solicita Allegar un informe técnico con registro fotográfico, del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván y en los (Auto N° 600.6.19-0029 del 20 de febrero de 2019,Auto N° 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022)que requiere Informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren cumplimiento de la prueba de bombeo en el pozo subterráneo concesionado ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´50.9" longitud 69°47´48.5", por lo cual deberá dar aviso con 10 días de anticipación a la Corporación, de igual manera se hará primero a caudal escalonado (El caudal se aumenta tres veces a lo largo del ensayo, pero se mantiene constante dentro de cada escalón) requiriéndose un tiempo mínimo de recuperación igual al necesario para alcanzar el 90% del nivel estático y como mínimo 6 horas de recuperación y un máximo de 18 horas antes de continuar con la prueba a caudal constante, las pruebas deberán durar máximo 24 horas o si se estabilizan los pozos antes, se deberá continuar la prueba hasta por un mínimo de 3 horas; de igual manera para la prueba a caudal constante,

se debe considerar un caudal de bombeo igual o superior al concesionado. Además, el caudal de bombeo no debe generar descenso superior a los 2/3 de la columna total del agua.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La conducta del municipio de Cumaribo encaja perfectamente en el **Artículo 6, de la Ley 2387 de 2024**, el cual establece como infracción:

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El Municipio de Cumaribo está incumpliendo las obligaciones claras, expresas y exigibles impuestas en la **Resolución No. 800.41.10.021 de 2010** (la concesión) y **reiteradas** en los Autos de control. Específicamente, el incumplimiento se centra en:

1. Omisión del Mantenimiento o no presentación de la prueba del mismo: informe técnico y registro fotográfico.
2. Omisión de la Prueba de Bombeo o no presentación del informe con las evidencias técnicas requeridas, la cual es fundamental para el control del recurso hídrico.

El incumplimiento es directamente imputable al titular de la concesión. En el derecho sancionatorio ambiental colombiano, la responsabilidad es objetiva o por lo menos presumida (culpa), y recae sobre quien está legalmente obligado a cumplir las condiciones de la concesión. El simple hecho de no haber allegado los informes obligatorios a pesar de las múltiples solicitudes es la prueba de la omisión y la negligencia.

El factor más determinante para imponer una sanción y su monto es la reiteración del incumplimiento.

El incumplimiento de la misma obligación fue requerido en cinco (5) Autos distintos a lo largo de cinco años (2017, 2017, 2019, 2019, 2022). Esto demuestra, la negligencia persistente por parte del municipio; y el desacato a las órdenes legítimas y reiteradas de la autoridad ambiental; además cabe aclarar que la reiteración es un criterio agravante que justifica la imposición de una sanción más severa.

CONCLUSIÓN

Se demostró la infracción el incumplimiento de los términos de la concesión, por la no presentación de los informes técnicos y pruebas de bombeo.

1. La conducta es típica (Art. 6, de la Ley 2387 de 2024) y directamente imputable al municipio.
2. Existe un agravante considerable por la reiteración y persistencia en el desacato de las órdenes de la autoridad ambiental.

Por lo tanto, la multa es la sanción procedente y justificada legalmente para castigar el incumplimiento ya ocurrido e impulsar el cumplimiento futuro de las obligaciones técnicas restantes.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello El Incumplimiento de actividades específicas producto del control y seguimiento a la Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio del 2010 "*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del municipio de Cumaribo*", de las cuales debían generarse y presentarse informes obligatorios (solicitados de manera reiterada en diferentes actos administrativos), no exime de responsabilidad al municipio frente a los incumplimientos reiterados verificados en el marco de este proceso

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-2, por el reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambienta, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, para los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del al* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO****, identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO*: Por incumplir lo dispuesto en el Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017, Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, respecto al requerimiento:*

Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 600.32.7.23.0011, no se establecen ingresos por la operación del proyecto sin en el mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván

$$Y_1 = \$0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Según lo registrado en el concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022 se define que el costo evitado está relacionado con la evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas, no obstante, al revisar el cargo este no está enfocado a la captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, si no, a la no presentación de un informe técnico del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván. Así mismo, en el expediente no se establecen el costo del mantenimiento, ni de la elaboración del respectivo informe. Por tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

Una vez revisado el expediente N° 600.32.7.23.0011, no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en el presente cargo.

$$Y_3 = \$\,0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1 Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	*DESCRIPCIÓN*	*PONDERACIÓN*
ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*	*0,50*

MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se estableció una capacidad de detección es ALTA, equivalente a un valor de (0.50), debido a que la infracción ambiental provino de acciones control y seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental al expediente trámite.

$$p = 0.50$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 2 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,50

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \$0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se describe "para este caso, revisado el expediente N° 800.11.10-0014 y los conceptos técnicos N° 600.8.2-18-0223 de 27 de julio de 2018, N° 600.8.2.19-0213 de 29 de junio de 2019 y N° 600.8.2.21-0038 de 30 de abril de 2021 y la visita realizada el 28 de noviembre de 2022, con lo cual se pudo evidenciar que este factor corresponde a 4 días para el incumplimiento de requerimientos", de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\propto$*: Factor de temporalidad*

D= Número de días de la infracción (4 días)

$$\propto = \frac{3}{364} * (4) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0247$$

α =1,0247

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

En el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se especificó que se procedía a aplicar la evaluación del riesgo, sin agente de peligro.

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se es describió lo siguiente: La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja, teniendo en cuenta que se realizó la revisión del expediente de interés, se identificó una prueba de bombeo realizada con un caudal de 5,6 l/s con un tiempo de 12 horas, un nivel de abatimiento de 8.59 m y un tiempo de recuperación de 2 horas, aunque el caudal otorgado fueron 15 l/s, se desconoce el caudal utilizado por el usuario, no se tienen registro de las tablas de los registros y horarios de captación, aun así el usuario no solo abastece al municipio con este pozo, tiene otras concesiones para el abastecimiento del municipio y nunca se ha reportado alguna eventualidad por parte del usuario referente a desabastecimiento, de igual forma en el último registro de análisis fisicoquímicos entregada en la visita realizada el 12 de febrero del año 2021 se puede comprobar que el valor del IRCA corresponde a nivel sin riesgo, así mismo el pozo cuenta con sello y loza sanitaria.

Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por no tener permisos ambientales y el incumplimiento a obligaciones de la concesión vencida, con un valor de ***0.2*** *o "****muy baja****"*

De acuerdo con lo anterior, se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es MUY BAJA (0,2).

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Determinación del riesgo (r)***

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agente de peligro solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De la siguiente manera:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Tabla 3 Evaluación del riesgo

CARGO	*Probabilidad de ocurrencia (o)*	*Evaluación del riesgo (r)*
CARGO PRIMERO	*Muy Baja (0,2)*	*0,2*

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*

r = *Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en el cual se realizó la visita de control y seguimiento, para este caso correspondiente al año 2022[6], el cual equivaldría a UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000) M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$1.000.000) * 0{,}2$$

R = $ $ 2.206.000

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la información que reposa en el expediente N° 600.32.7.23.0011 y consultada la base del RUIA[7] Municipio de Cumaribo, identificado con NIT-842000017-1, no registra como infractor. Así mismo, no se registra atenuantes para el presente cargo.

a. *Agravantes:*

Atendiendo que el beneficio ilícito no fue calculado se aplica el agravante "obtener provecho económico para sí o para un tercero =0,2"

b. *Atenuantes*
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso Municipio de Cumaribo, identificado con NIT-842000017-1. En el concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se identificó que el municipio es categoría SEXTA. Así mismo al consultar la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia 2022

[6]https://www.salariominimocolombia.net/historico/
[7] https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

(fecha de la visita de control y seguimiento que genera el presente proceso sancionatorio por incumplimiento).

Imagen 1 Reporte de Categoría del infractor

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2022
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	9.866.094
	TOTAL ICLD	9.866.094
	TOTAL ICLD NETO*	9.866.094

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	2.062.049
2.1.02	gastos generales	2.030.007
2.1.03	transferencias corrientes	212.540
	Total Gastos Funcionamiento Neto	4.304.596

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	43,63%
Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	36,37%

Volver | VerCertificacion

- **Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD):** Un resultado negativo de Limite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente. Certificado mercantil cámara de comercio de Villavicencio.

Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 4 Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios			
Categoría	Número de Habitantes	Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.000 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 - 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo dispuesto el Auto N° 600.6.19-0029 del 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren cumplimiento de la prueba de bombeo en el pozo subterráneo concesionado ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´50.9" longitud 69°47´48.5", por lo cual deberá dar aviso con 10 días de anticipación a la Corporación, de igual manera se hará primero a caudal escalonado (El caudal se aumenta tres veces a lo largo del ensayo, pero se*

mantiene constante dentro de cada escalón) requiriéndose un tiempo mínimo de recuperación igual al necesario para alcanzar el 90% del nivel estático y como mínimo 6 horas de recuperación y un máximo de 18 horas antes de continuar con la prueba a caudal constante, las pruebas deberán durar máximo 24 horas o si se estabilizan los pozos antes, se deberá continuar la prueba hasta por un mínimo de 3 horas; de igual manera para la prueba a caudal constante, se debe considerar un caudal de bombeo igual o superior al concesionado. Además, el caudal de bombeo no debe generar descenso superior a los 2/3 de la columna total del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

3.2. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 600.32.7.23.0011, no se establecen ingresos por la operación del proyecto sin la realización de una prueba de bombeo.

$$Y_1 = \$0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Según lo registrado en el concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022 se define que el costo evitado está relacionado con la evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas, no obstante, al revisar el cargo este no está enfocado a la captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, si no, a la no realización de la prueba de bombeo.

Sin embargo, en el expediente no se establecen el costo evitados por la ejecución de una prueba de bombeo. Por tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

Una vez revisado el expediente N° 600.32.7.23.0011, no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en el presente cargo.

$$Y_3 = \$\,0$$

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 5 Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se estableció una capacidad de detección es ALTA, equivalente a un valor de (0.50), debido a que la infracción ambiental provino de acciones control y seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental al expediente trámite.

p = 0.50

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 6 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,50

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \$0$$

3.2.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se describe "para este caso, revisado el expediente N° 800.11.10-0014 y los conceptos técnicos N° 600.8.2-18-0223 de 27 de julio de 2018, N° 600.8.2.19-0213 de 29 de junio de 2019 y N° 600.8.2.21-0038 de 30 de abril de

2021 y la visita realizada el 28 de noviembre de 2022, con lo cual se pudo evidenciar que este factor corresponde a 4 días para el incumplimiento de requerimientos", de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (4 día)

$$\propto = \frac{3}{364} * (4) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0247$$

α =1,0247

3.2.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

En el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se especificó que se procedía a aplicar la evaluación del riesgo sin agente de peligro.

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se es describió lo siguiente: La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja, teniendo en cuenta que se realizó la revisión del expediente de interés, se identificó una prueba de bombeo realizada con un caudal de 5,6 l/s con un tiempo de 12 horas, un nivel de abatimiento de 8.59 m y un tiempo de recuperación de 2 horas, aunque el caudal otorgado fueron 15 l/s, se desconoce el caudal utilizado por el usuario, no se tienen registro de las tablas de los registros y horarios de captación, aun así el usuario no solo abastece al municipio con este pozo, tiene otras concesiones para el abastecimiento del municipio y nunca se ha reportado alguna eventualidad por parte del usuario referente a desabastecimiento, de igual forma en el último registro de análisis fisicoquímicos entregada en la visita realizada el 12 de febrero del año 2021 se puede comprobar que el valor del IRCA corresponde a nivel sin riesgo, así mismo el pozo cuenta con sello y loza sanitaria.

*Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por no tener permisos ambientales y el incumplimiento a obligaciones de la concesión vencida, con un valor de **0.2** o "**muy baja**"*

De acuerdo con lo anterior, se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es MUY BAJA (0,2).

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Determinación del riesgo (r)***

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agente de peligro solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De la siguiente manera:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Tabla 7 Evaluación del riesgo

CARGO	*Probabilidad de ocurrencia (o)*	*Evaluación del riesgo (r)*
CARGO SEGUNDO	*Muy Baja (0,2)*	*0,2*

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*

r = *Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en el cual se realizó la visita de control y seguimiento, para este caso correspondiente al año 2022[8], el cual equivaldría a UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000) M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$1.000.000) * 0{,}2 = \quad \$\,2.206.000$$

3.2.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la información que reposa en el expediente N° 600.32.7.23.0011 y consultada la base del RUIA[9] Municipio de Cumaribo, identificado con NIT-842000017-1, no registra como infractor. Así mismo, no se registra atenuantes para el presente cargo.

c. Agravantes:

Atendiendo que el beneficio ilícito no fue calculado se aplica el agravante "obtener provecho económico para sí o para un tercero =0,2"

d. Atenuantes
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.2.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0

3.2.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

[8]https://www.salariominimocolombia.net/historico/
[9] https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso es el Municipio de Cumaribo, identificado con NIT-842000017-1. En el concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, se identificó que el municipio es categoría SEXTA. Así mismo al consultar la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia 2022 (fecha de la visita de control y seguimiento que genera el presente proceso sancionatorio por incumplimiento).

Cs = 0,4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.23.0011, desarrollado en sancionatorio en contra del municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-1, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0292 del 15 de junio de 2023, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el día 04 de septiembre de 2023), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO****, identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO*: Por incumplir lo dispuesto en el Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017, Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, respecto al requerimiento:*

Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Tabla 8 Tasación del cargo primero

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 2.206.000*	*$ 1.085.061,00*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0247*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Entidad Territorial	*(Cs)*	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro (incumplimiento ambiental):

$$Multa = \$0,0 + [(1,0247 \times \$2.206.000) \times (1 + 0,2) + \$0,0] \times 0,4$$

$$Multa = \$\ 1.085.061,00$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS ($ 1.085.061,00) M/CTE,*** *por la infracción establecida en cargo primero del Auto N° 600.6.23.0292 del 15 de junio de 2023.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo dispuesto el Auto N° 600.6.19-0029 del 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019, Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, respecto al requerimiento:*

Informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren cumplimiento de la prueba de bombeo en el pozo subterráneo concesionado ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´50.9" longitud 69°47´48.5", por lo cual deberá dar aviso con 10 días de anticipación a la Corporación, de igual manera se hará primero a caudal escalonado (El caudal se aumenta tres veces a lo largo del ensayo, pero se mantiene constante dentro de cada escalón) requiriéndose un tiempo mínimo de recuperación igual al necesario para alcanzar el 90% del nivel estático y como mínimo 6 horas de recuperación y un máximo de 18 horas antes de continuar con la prueba a caudal constante, las pruebas deberán durar máximo 24 horas o si se estabilizan los pozos antes, se deberá continuar la prueba hasta por un mínimo de 3 horas; de igual manera para la prueba a caudal constante, se debe considerar un caudal de bombeo igual o superior al concesionado. Además, el caudal de bombeo no debe generar descenso superior a los 2/3 de la columna total del agua.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Tabla 9 Tasación del cargo segundo

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 2.206.000*	*$ 1.085.061,00*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0247*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Entidad Territorial	*(Cs)*	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre de 2022, y el análisis técnico para el cargo segundo, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro (incumplimiento ambiental):

$$Multa = \$0,0 + [(1,0247 \times \$2.206.000) \times (1 + 0,2) + \$0,0] \times 0,4$$

$$Multa = \$\ 1.085.061,00$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS ($ 1.085.061,00) M/CTE,*** *por la infracción establecida en cargo primero del Auto N° 600.6.23.0292 del 15 de junio de 2023.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Municipio de Cumaribo, identificado con NIT-842000017-1, es de ***DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($ 2.170.122,00) M/CTE.***

Tabla 10 Total de la Multa

Cargo	*Multa*
Primero	*$ 1.085.061,00*
Segundo	*$ 1.085.061,00*
TOTAL	***$ 2.170.122,00***

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0292 de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($ 2.170.122,00) M/CTE,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0217 de fecha 28 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 118 al 126 del expediente 600.32.7.23.0011, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, quien podrá ser notificado en la calle 7 No 11-98 barrio el centro, número de celular 3212329598: y/o al correo alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": judiciales: juridica@cumaribo-vichada.gov.co

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Parágrafo Segundo. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de

no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto - El expediente 600.32.7.23.0011, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.